



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO POLO PATERNINA

DEMANDADO: LILIANA MARYURIS RODRIGUEZ PACHECO, TAXI PRADO S.A.S LLAMADA EN

GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RAD: 08001310301020120024300

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ejecutivo a continuación de sentencia dentro del ordinario No. 08001310301020120024300 J 10º, proveniente del Juzgado 10º Civil del circuito por redistribución, junto con el memorial aportando liquidación del crédito.

Barranquilla marzo 22 de 2023

JAIR VARGAS ALVAREZ  
EL SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. -BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En escrito anterior, la parte actora presentó la liquidación del crédito solicitando se imprimiera aprobación, a dicha liquidación se le dio el trámite secretarial de traslado, sin que se presentaran objeciones.

**CONSIDERACIONES:**

La liquidación del crédito corresponde hacerla al ejecutante en oportunidad, esto es dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución o al auto de obediencia al Superior. Si cumple con esta carga procesal, el secretario liquidará las agencias en derechos para aprobar en un solo auto, las liquidaciones de crédito y costas para economía procesal.

No obstante lo anterior como el juez debe hacer un pronunciamiento si aprueba o no tales liquidaciones y en este caso esto no ha acontecido este Despacho estudiara dos aspectos: el primero si la liquidación de crédito presentada está acorde a la tasa de intereses y si se encuentra dentro de los parámetros legales de conformidad con las Resoluciones expedidas por la Superintendencia Bancaria por las cuales se fija el valor de los intereses corrientes en los períodos certificados y lo segundo es determinar si los intereses a cobrar son los bancarios o los legales establecidos en el Código Civil, según la naturaleza de la obligación.

La palabra interés en el aspecto financiero significa el precio que se paga por el dinero por un tiempo determinado. También puede tomarse como utilidad o ganancias que genera un capital o como el rendimiento de una inversión.

La tasa de interés es una relación y el capital generalmente se expresa en porcentajes.

Los intereses según la naturaleza que origina pueden ser civiles y mercantiles. Son civiles cuando se trata por una obligación accesoria que la ley califique como civil y en comerciales cuando se trata de una obligación accesoria que la ley clasifique como mercantil. Los primeros son los que se fijan los particulares en su negocio, los segundos son los que establece la ley para ciertos casos y el interés corriente son los usuales para la plaza en un momento determinado.

Son mercantiles todos los actos relacionados con títulos valores y aquellos enlistados en el Art. 20 y 21 de nuestro Código Comercial y civiles son los actos que no califican como mercantiles, y en el caso que nos ocupa se trata de una obligación contentiva en una providencia judicial por concepto de agencias de costas procesales, por un valor de \$585.202.00 a cargo de los demandados.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO POLO PATERNINA  
DEMANDADO: LILIANA MARYURIS RODRIGUEZ PACHECO, TAXI PRADO S.A.S LLAMADA EN  
GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
RAD: 08001310301020120024300

Observa el Despacho que el ejecutante ha presentado lo que considera la liquidación del crédito por un valor de capital \$585.202, más los intereses por valor de \$ 119.423,88 con corte 30 de noviembre de 2021.

Así las cosas es importante precisar que la liquidación aportada por el ejecutante no se encuentra acorde con la realidad procesal, pues la ejecución adelantada en contra de los demandados es por la suma de \$585.202 y es por esta cifra que se ordenó seguir adelante la ejecución, más la condena en costas, generándose un interés anual del 6%. Por lo cual estando en la oportunidad se requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito respectivo, sin embargo la parte demandante dentro del ejecutivo liquido los interés a la tasa bancaria variable y no la tasa legal del 6% anual.

Tal situación hace imposible que este despacho imparta aprobación a la liquidación presentada por la parte ejecutante, como quiera que los intereses no corresponden al ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo cual evidentemente desborda la cifra cobrada, por ello el despacho modificará la liquidación. En ese orden de ideas este despacho.

CAPITAL	\$585.202		
INTERES ANUAL	6%		
TIEMPO LIQUIDANDO	740 días.	72.174,91	
	<b>LIQUIDACIÓN DISCRIMINADA</b>	INTERES ANUAL	Interés del 2 de febrero de 2021 al 21 de febrero de 2023.
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>			<b>\$657.376,91</b>

RESUELVE.

PRIMERO: No impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante en lo que respecta a la cifra ordenada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en su lugar, modificar la liquidación del crédito por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS CON NOVENTA UN CENTAVO \$657.376,91, discriminado de la siguiente manera:

CAPITAL	\$585.202		
INTERES ANUAL	6%		
TIEMPO LIQUIDANDO	740 días.	72.174,91	
	<b>LIQUIDACIÓN DISCRIMINADA</b>	INTERES ANUAL	Interés del 2 de febrero de 2021 al 21 de febrero de 2023.
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>			<b>\$657.376,91</b>

SEGUNDO: Cumplido lo anterior continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA.  
LA JUEZA.

JAVA